



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 81001 2339 000 2016 00007 00  
Demandante : Fidel Galindo Guzmán  
Demandado : Aníbal Mendoza Bohórquez  
Medio de Control : Electoral  
Providencia : Auto que rechaza la demanda

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda está incurso en una causal de rechazo contemplada en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que se procederá de conformidad.

### ANTECEDENTES

1. La demanda fue radicada el 18 de enero de 2016 (fl. 8, 51).
2. En el escrito de la demanda se plantean como hechos, que Aníbal Mendoza Bohórquez fue inscrito como candidato al Concejo Municipal de Tame mediante el otorgamiento de un aval ilegal, expedido por el Comité de Acción Liberal de Arauca en Resolución 016 del 10 de julio de 2015, con lo que se violaron mandatos legales y del Partido Liberal, y en consecuencia se debe declarar la nulidad de su elección, así como la cancelación o despojo de la credencial concedida, lo cual pide como pretensiones, entre otras.
3. El 20 de enero se profirió auto en el que, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requirieron documentos al Dane y a la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 53), de las cuales la última de esas entidades remitió al expediente lo pedido (fl. 61-83).

### CONSIDERACIONES

#### 1. Aspectos procedimentales

**1.1.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para asumir el proceso y adoptar la presente decisión, pues se trata de una acción judicial contemplada en el CPACA y con regla de competencia expresa (Artículos 139, 151.9, 275 y ss, CPACA).

**1.2.** El proceso se asume en única instancia, ya que se trata de la petición de nulidad del acto de elección de un miembro de corporación



pública (Concejal) de un municipio con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no es capital de departamento (Artículos 151.9, 276, CPACA). En efecto, ante el silencio del Dane (fl. 84), se acudió a la página web oficial del Dane ([www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co)), y se encontró que el último dato oficial de población hace relación al censo de 2005 (Las demás son proyecciones); así, en el enlace (*Link*) "*Estadísticas por tema / Demografía y población / Cuadro censo 2005*", en el cuadro 4.3. "*Población total censada, por áreas y sexo, según departamentos y municipios, 2005*", aparece Tame con una población de 23.557 habitantes; no obstante, también se indagó en otras entidades del Estado sobre el tema, y se encontró que en la página de la Contaduría General de la Nación ([www.contaduria.gov.co](http://www.contaduria.gov.co)) se registra un dato oficial del Dane para adoptar la decisión de categorización municipal para 2016, el cual informa que a junio de 2014 la población de Tame es de 52.273 habitantes, dato que se imprimió y se anexó al expediente (fl. 84-85). Ello significa que la población vigente certificada por el Dane para octubre de 2015 (Fecha de la elección del demandado) en Tame era inferior a 70.000 habitantes; y ese municipio no es la capital del Departamento de Arauca (Hecho notorio).

**1.3.** La decisión se adopta por el magistrado Ponente, pues así lo establece el CPACA en el artículo 125: "*DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.* (...)". Resaltado no es del original.

**1.4.** La decisión que se adopta tiene respaldo también en el CPACA, que consagra: "*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*".

Así mismo, se tiene que el CPACA establece (Artículo 296) que en este tipo de proceso especial "*En lo no regulado en este título [Se refiere al "TÍTULO VIII. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRÁMITE Y DECISIÓN DE LAS PRETENSIONES DE CONTENIDO ELECTORAL"] se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral*", por lo que se aplica el artículo 169, numeral 1, ya transcrito.

**1.5. Principales pruebas.** Al expediente se allegaron las siguientes pruebas, fundamentales para adoptar la presente decisión:

a. Documentos sobre el procedimiento de inscripción de candidatos del Partido Liberal Colombiano y los relacionados con el trámite para Concejo Municipal de Tame, elecciones del 25 de octubre de 2015 (fl. 10-49).



Proceso: 81001 2339 000 2016 00007 00  
Demandante: Fidel Galindo Guzmán

b. Acta de escrutinio y formatos E-26 y E-24, referidas a la declaratoria de elección de concejales municipales de Tame, para el periodo 2016-2019, dentro de ellos, Aníbal Mendoza Bohórquez (fl. 61-83).

c. Información oficial del Dane, sobre la población de Tame para el proceso de categorización municipal 2016 (fl. 85-86).

**1.6.** En caso de declararse la existencia de la figura jurídica de la caducidad, no se analizará de fondo el contenido de la demanda; si la decisión establece que ella no tuvo ocurrencia y que por lo mismo, no procede el rechazo, se determinarán entre otros aspectos, la integración de la parte demandada (Organización Electoral, entre otras personas que se podrían vincular).

## **2. Problema jurídico**

Consiste en: ¿Ha tenido ocurrencia en el presente proceso, la figura jurídica de la caducidad del medio de control que instauró la parte demandante?

## **3. La caducidad de la acción o del medio de control judicial**

**3.1.** En éste caso, se hace necesario determinar si se presentó la caducidad de la acción o medio de control instaurado.

Esta decisión de caducidad se presenta cuando hay una disputa jurídica y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte demandante tenía un plazo máximo para instaurar la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce le fueron vulnerados por la entidad estatal electoral, el Partido Liberal Colombiano y el Concejal electo Aníbal Mendoza Bohórquez. Si la demanda no se radicaba dentro del tiempo que establece la Ley, ocurría la figura jurídica de la "caducidad de la acción judicial", lo que trae como consecuencia, que se pierde el derecho a reclamarle judicialmente al causante del perjuicio demandado.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o medio de control judicial es la figura jurídica por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para que resuelva una controversia jurídica. Es la aplicación del principio en un Estado Social de Derecho, en el cual si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que se ejerzan esos



derechos durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones jurídicas para evitar incertidumbres perennes y –como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse.

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman:

- a. Tener el derecho de acción o medio de control judicial
- b. Existir un lapso para hacer uso del derecho
- c. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción cuando se radica la demanda.
- d. No ejercer el derecho en el tiempo legal

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es el caso de cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o existe controversia sobre su aplicación, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a acciones de reparación directa; en el primer caso puede requerirse precisiones sobre fechas de notificación o publicación o comunicación y lapsos para recurrir, y en el segundo, bien puede iniciar el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañino, o bien en casos especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

En la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual se resuelve éste caso, el tema de la caducidad de la acción –ahora, medio de control- ha estado regulado entre otros, en el artículo 136 del C.C.A y hoy en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA).

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil (C.C.), en el cual se utiliza la figura jurídica denominada “prescripción de acciones judiciales” (art. 2536 y ss).

**3.2. La caducidad en caso de un acto administrativo electoral.** En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación sobre la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, y por ello



Proceso: 81001 2339 000 2016 00007 00  
Demandante: Fidel Galindo Guzmán

se pide su nulidad (Pretensión primera, fl. 1), independiente que el cargo que se hace contra la elección del concejal tenga fundamento en el trámite interno de su partido político. Para ello, la parte demandante ha considerado que el medio de control contencioso administrativo establecido para su reclamación y trámite, es el de nulidad electoral, frente al cual consagra el CPACA:

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998".

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, dentro de los 30 días siguientes teniendo en cuenta el día siguiente de uno de tres escenarios posibles: (i) Del día de la audiencia pública en el que se declare la elección, (ii) del de la publicación, si no se hace en audiencia pública (Generalmente, en acto administrativo de elección o nombramiento), o (iii) del de la confirmación de la elección o nombramiento, cuando se requiera este trámite, como lo establece el CPACA:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación".

Se anota que en estos eventos es relativamente concreta la situación para determinar cuando ocurre el "día siguiente" de los escenarios planteados en la norma jurídica para comenzar a contar el término de treinta días, sin desconocer que en algunas circunstancias pueden presentarse aspectos complejos y difíciles, como cuando se trata de



situaciones donde no hay claridad sobre fechas de actuaciones administrativas, por lo cual se requiere efectuar un análisis preciso para cada caso determinado.

Para el presente caso se aplica el primer escenario, es decir, el del término máximo de treinta días a partir del día siguiente a la declaratoria de elección del concejal cuestionado, pues dicha acción se cumplió en audiencia pública (fl. 62-74).

Sobre la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control de nulidad electoral, el Consejo de Estado (M.P. Susana Buitrago Valencia, 23 de abril de 2015, rad. 05001-23-33-000-2015-00121-01) consagró:

“La Sala recuerda que la caducidad es un modo de limitar el ejercicio del derecho de acción con ocasión del transcurso del tiempo, y que tiene como finalidad obtener consolidación de las situaciones con efectos en el campo del Derecho, en dirección a su certeza jurídica. Este fenómeno procesal a la luz del contencioso electoral, tiene como característica el ser breve, a fin de garantizar prontamente la legitimidad en el acceso a la función pública”.

En otra providencia (M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), 19 de marzo de 2015, rad. 11001-03-28-000-2014-00133-00, S) nuestra Alta Corte efectuó las siguientes precisiones sobre el tema:

**“2.3.1. De la evolución normativa respecto de la caducidad de la acción electoral**

En cuanto a la caducidad de la acción electoral, en vigencia del numeral 12 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, se tenía que: (...)

Con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, “*Por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se zanjó la discusión que se presentaba en el marco del Código Contencioso Administrativo respecto del extremo temporal inicial desde el que debía contarse el término de caducidad de la nulidad electoral.

En efecto, el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé lo siguiente: (...)

De la norma transcrita se tiene que, actualmente, la caducidad de la acción electoral se caracteriza porque:

1. Tiene un término de treinta (30) días; y
2. Dicho término se cuenta desde momentos distintos, dependiendo de los siguientes escenarios:
  - 2.1. Si la elección se declara en audiencia pública el término se cuenta a partir del día siguiente al de su declaratoria;



Proceso: 81001 2339 000 2016 00007 00  
Demandante: Fidel Galindo Guzmán

- 2.2. En los casos en que la elección o nombramiento requiera de confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de la expedición de dicho acto; y
- 2.3. **En los demás casos de elección y nombramientos, es decir, por regla general, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto, efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 del C.P.A.C.A., es decir, "(...) en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso."**

Nótese que el legislador, con ocasión de la nueva normativa contenciosa administrativa, logró solucionar la discrepancia de criterios entre la Corte Constitucional y esta Corporación derivada de la sentencia C-646 de 2000.

En efecto, al establecer la Ley 1437 de 2011 que "*deberán publicarse... los actos de elección distintos a los de voto popular*" quedó claro que, en relación con los actos de elección que deben publicarse, "*los demás casos de elección*" a que se refiere el artículo 164 numeral 2 literal a, para efectos de la caducidad el término de treinta días para demandar se contará "*a partir del día siguiente al de su publicación*". (...)

Sea lo primero advertir que los actos que declaran elecciones populares, es decir, aquellos que son consecuencia del voto ciudadano, son a los que se refiere el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. cuando indica que "*Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente*". Lo anterior tiene su sustento en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), que consagra el principio del secreto del voto y la publicidad del escrutinio, en los siguientes términos: (...)

En efecto, el concepto de audiencia pública o "*public hearing*" tiene un doble carácter: (i) la publicidad y transparencia del procedimiento, su oralidad e inmediación, su registro gráfico y fílmico de los medios de comunicación, publicación de reuniones etc. y más especialmente; (ii) la participación procesal y el acceso del público a tales procedimientos, como sujetos activos y parte en sentido procesal.

El primer punto, representa la transparencia y apertura al público en cuanto al conocimiento del acto de elección que se adelanta y, el segundo, cualifica a la audiencia pública, respecto de una simple sesión pública, en cuanto es la participación activa del público como parte del procedimiento adelantado en un sentido jurídico y no como un mero espectador de la misma". Resaltado del texto.

Por otra parte, se tiene que el término de caducidad de algunas acciones o medios de control judiciales –No es el caso del que aquí se discute– se puede suspender, cuando en el asunto a demandar se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial administrativa, o se puede interrumpir, lo que se presenta con la radicación de la demanda.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo allegado al expediente, se procederá a continuación, a realizar los análisis fácticos y jurídicos para adoptar la decisión correspondiente.

**3.3.** En cuanto a los cuatro elementos que conforman la figura jurídica de la caducidad (numeral 3.1 de éstas consideraciones), se establece:



Proceso: 81001 2339 000 2016 00007 00  
Demandante: Fidel Galindo Guzmán

(i) La parte demandante cumple con el primero de ellos, toda vez que el demandante tiene el derecho de acción o medio de control judicial, pues la de nulidad electoral es pública, conforme lo dispone el artículo 139 del CPACA: "Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular (...)"

(ii) El segundo elemento de la caducidad de la acción o del medio de control judicial también está demostrado, por cuanto como se estableció arriba, el CPACA, en el artículo 164, numeral 2, literal a, consagra que el lapso para hacer uso del derecho de demandar es de treinta (30) días.

(iii) Respecto del tercer elemento, que se refiere al transcurso del tiempo legal, es preciso reiterar que si bien la figura admite la suspensión, se deben establecer con precisión, los hitos temporales de inicio y final.

Lo primero que se impone determinar es, en qué fecha se establece el hito temporal a partir del cual se empiezan a contar los 30 días de la caducidad del medio de control de nulidad electoral.

Este inicial aspecto no presenta dificultad alguna: es el **28 de octubre de 2015**, día siguiente a aquél en el que se declaró la elección del Concejal demandado, lo cual ocurrió en audiencia pública (fl. 62-74).

Es así, por cuanto está acreditado que la declaración de elección del concejal que se cuestiona se produjo:

-En audiencia pública, y

- El 27 de octubre de 2015

Ello consta en los documentos que se encuentran en el expediente -El acta de escrutinio municipal y la declaratoria de elección-, en donde se demuestra que la Comisión Escrutadora Municipal, integrada por Edy Sabet Barrera Cely, Omaira Andra Prieto Monroy y Gustavo Romero Valencia, sesionó en audiencia pública desde la 5:36 P.M. del 25 de octubre (fl. 62) hasta las 3:12:17 P.M. del 27 de octubre de 2015 (fl. 64), en la que "(...) se realiza la declaratoria de la elección el cual se consigna en Acta Parcial de Escrutinio (E26) ... Se declaran como electos los siguientes candidatos para la corporación CONCEJO, ... PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO candidato (a) ANIBAL MENDOZA BOHORQUEZ con cédula de ciudadanía 96192273 ..." (fl. 64), y procedieron a suscribir el mismo 27 de octubre de 2015, a las 3:12:17 P.M. (fl. 66) el documento E-26 CON, en el que se consigna en forma expresa la "DECLARATORIA DE ELECCIÓN. En consecuencia, se declaran electos como CONCEJALES del departamento de ARAUCA, municipio de TAME para el periodo 2016-2019 a: ... ANIBAL MENDOZA BOHORQUEZ ..." (fl. 74).





Proceso: 81001 2339 000 2016 00007 00  
Demandante: Fidel Galindo Guzmán

Ninguna de tales decisiones, procedimientos e intervenciones fue apelada, ni existe otro elemento de duda para establecer el hito temporal inicial, por lo que no es dable aplicar la premisa de si existe más de un punto de referencia a partir del cual se pueda considerar otra posibilidad para iniciar el conteo del término de caducidad, debe permitirse el acceso a la Administración de Justicia, en aras de hacer real el principio de tutela judicial efectiva.

De manera que no hay duda en que la declaratoria de la elección ocurrió el 27 de octubre de 2015, en audiencia pública.

Así, el plazo final de 30 días para demandar, teniendo en cuenta que no hubo suspensión del plazo, porque no se requería el trámite del requisito de procedibilidad, ni el demandante necesitaba esperar que un particular, su partido político, le respondiera derechos de petición, pues se le permite pedir que el Despacho Judicial solicite las pruebas que considere necesarias -Artículos 162.5, 166, CPACA-, se vencía el **11 de diciembre de 2015**.

(iiii) El cuarto elemento de la figura jurídica de la caducidad es "No ejercer el derecho en el tiempo legal"; procede definir en forma precisa si en el lapso comprendido entre los hitos temporales inicial y final, se ejerció o no el derecho a demandar en vía judicial, esto es, se radicó la demanda.

Está probado que la demanda se radicó el 18 de enero de 2016 (fl. 8, 51) ante la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

Y se reitera, el plazo máximo para radicarla era el 11 de diciembre de 2015.

Ello demuestra que el derecho a demandar en vía judicial, no se ejerció en el tiempo legal establecido.

**4.** De manera que la demanda no se radicó dentro del plazo de caducidad; y se concluye conforme con lo expuesto y probado, que ha tenido ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso, lo que a su vez permite dar respuesta al problema jurídico planteado.

El Consejo de Estado (M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 24 de agosto de 2015, rad. 11001-03-24-000-2015-00366-00) ha sido preciso al señalar:

"Sería del caso entrar a examinar si la demanda cumple con los requisitos formales para cuestionar el acto de llamamiento que se acusa de nulidad, pero comoquiera que se advierte que no cumple con el plazo perentorio que fijó el legislador para el ejercicio de la acción de nulidad electoral en el artículo 164 del CPACA,

3 FEB 2015



Proceso: 81001 2339 000 2016 00007 00  
Demandante: Fidel Galindo Guzmán

corresponde en aplicación de los principios de economía y celeridad rechazar de plano la demanda atendiendo a los siguientes razonamientos: (...)

5. De las anteriores circunstancias, se advierte de una parte que de haber pretendido el ejercicio de la acción de nulidad electoral, que se insiste es la procedente para el cuestionamiento de los actos de llamamiento y no la de simple nulidad que fue la que se invocó, era preciso que el escrito de demanda se radicara antes del vencimiento de dicho plazo, esto es, que su presentación se hiciera a más tardar el **9 de julio del año en curso**.

6. Se advierte al folio 104 del expediente que la demanda la radicaron los actores el **10 de julio de 2015**, esto es, luego de superarse el término previsto para tal efecto, lo que impone, como se anticipó, el rechazo de la demanda por caducidad de la acción.

7. Debe precisarse que la caducidad es un requisito de procedibilidad de la acción que impide de este Despacho adelantar cualquier tipo de trámite orientado a la verificación de la observancia de los requisitos formales de la solicitud y del examen sobre el carácter del acto cuestionado que se expidió en cumplimiento de una orden de tutela".

En consecuencia, se rechazará la demanda, conforme con el CPACA, que consagra la siguiente disposición: "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda radicada por Fidel Galindo Guzmán, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se le entreguen al demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- ORDENAR** que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado